TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA[1]

EXPEDIENTE: SG-JDC-937/2026

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)Y OTRA PERSONA[2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO[3]

MAGISTRADA PONENTE: REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIA: MARISOL LÓPEZ ORTIZ

COLABORÓ: VÍCTOR ALEJANDRO RAMÍREZ DÁVALOS

Guadalajara, Jalisco, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.[4]

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictada en el expediente del procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-006/2026.

Palabras clave: ***violencia política en razón de género[5], inviolabilidad parlamentaria, incompetencia, tutela judicial efectiva.***

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por las promoventes y de las constancias que integran

---

[1] En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio.
[2] En lo sucesivo promoventes o parte actora.
[3] Tribunal local, responsable, autoridad responsable.
[4] Todas las fechas mencionadas corresponden al año de 2026 salvo precisión en contrario.
[5] En adelante VPG o VPMRG.

el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintiséis de marzo, las ahora promoventes en su calidad de diputadas de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco presentaron denuncia ante el Instituto Electoral de la citada entidad[6], contra DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), en su calidad de diputada de la referida legislatura y contra DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), como Jefe de Oficina del Congreso Estatal, por presuntos actos constitutivos de VPG en su perjuicio, con motivo de diversas publicaciones en redes sociales.

2. Integración de expediente ante el IEPC PSE-VPG-005/2026. (Diligencias de investigación, admisión y emplazamiento, audiencia y remisión). El veintisiete de marzo siguiente, se radicó la queja ante la autoridad administrativa electoral local bajo el expediente PSE-VPG-005/2026 y ordenó, entre otras cuestiones, la práctica de diligencias de investigación de los hechos denunciados, así como la remisión de copias certificadas de la queja y anexos al Órgano Interno de Control del Congreso local[7], la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción estatal y a la Fiscalía del Estado, atendiendo a la solicitud de las denunciantes y al considerar que los hechos narrados se advertían probables conductas de posible VPG, infracciones administrativas o hechos con apariencia de delito, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones determinaran lo conducente.

El dieciséis de julio, la Secretaría Ejecutiva del IEPC admitió a trámite la queja y ordenó emplazar a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el veintinueve de julio posterior, sin embargo, fue suspendida para efectos de requerir información al Congreso Estatal, reanudándose

[6] En lo sucesivo Instituto local, autoridad administrativa estatal o IEPC.
[7] OIC del Congreso.

el ocho de septiembre siguiente. Asimismo, el diecisiete de septiembre se remitió el expediente a la responsable para su resolución.

3. Sentencia en el expediente PSE-TEJ-006/2026 (Acto impugnado). El uno de octubre, el tribunal local emitió sentencia en el procedimiento sancionador especial, en la que, entre otras cuestiones, **declaró su incompetencia material** respecto a las conductas atribuidas a la diputada denunciada DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO); ordenó remitir la queja al OIC del Congreso local para que determinara lo conducente, asimismo, escindió la denuncia respecto a las conductas atribuidas al diverso denunciado DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) para realizar el estudio correspondiente.

4. Juicio de la ciudadanía federal. En contra de la señalada determinación, el nueve de octubre las ahora promoventes presentaron ante el Tribunal responsable la demanda del juicio que se resuelve.

5. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias respectivas, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador ordenó registrar la demanda y conforme al sistema de turno aleatorio remitirla a la Ponencia a su cargo.

6. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el sumario, admitió la demanda y cerró la instrucción en el medio de impugnación, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio, promovido por unas ciudadanas, en su calidad de diputadas del Congreso Estatal, en el que controvierten la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relacionada con presunta actualización de VPG en su perjuicio; supuesto y entidad federativa ubicada dentro del ámbito territorial correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**[8]**:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II y 263, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**[9]**:** Artículos 3, 19, 26, párrafo 3, 27, 28, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52, fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III, IV y XV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**[10], por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad

[8] En lo sucesivo CPEUM o Constitución Federal.
[9] En adelante Ley de Medios o LGSMIME.
[10] Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se regulan las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en la legislación aplicable, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar la firma autógrafa de las promoventes; la identificación de la sentencia impugnada, la autoridad que la emitió, la narración de los hechos que dieron origen a la controversia, así como los agravios que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles[11], contados a partir de la fecha en que fue notificada la sentencia controvertida, esto es, a la parte actora le fue notificada el día **cinco de octubre**[12], por lo que, el plazo legal referido comenzó a correr a partir del siguiente seis de octubre y feneció el **nueve siguiente**[13], fecha en la que se presentó por ende, es incuestionable que se encuentra dentro del plazo legal referido.

[11] Ello porque dicho asunto no se encuentra vinculado a un proceso electoral en curso.
[12] Al así advertirse de las constancias de notificación que obran a fojas 49 y 50 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.
[13] Como se advierte del sello de recepción de la demanda visible a foja 04 del expediente principal en que se actúa.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por dos ciudadanas que comparecen por su propio derecho y en calidad de diputadas locales del Congreso de Jalisco, que tienen el carácter de partes denunciantes en el procedimiento sancionador especial de origen, y aducen una afectación directa derivada de la resolución impugnada, circunstancia suficiente para tener por acreditada su legitimación e interés jurídico para acudir a esta instancia federal, además de así reconocerlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado[14].

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución combatida fue emitida por un tribunal electoral local y no existe medio de impugnación ordinario que deba agotarse previamente antes de promover el presente juicio.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el escrito de demanda.

TERCERA. DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL RESPONSABLE.

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable determinó lo siguiente:

- Advirtió que los actos denunciados fueron realizados por la denunciada Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez durante el ejercicio de sus facultades en la tribuna del recinto legislativo, por lo que, derivado de su propia naturaleza, consideró que dichos actos pertenecían al derecho parlamentario, de tal suerte que no incidían en el ámbito del derecho electoral, de

[14] Foja 45 del expediente principal en que se actúa.

ahí que escapara la competencia de ese Tribunal para conocer dichos actos.

- Que la presunta VPG que las denunciantes sostienen, se cometió hacia su persona y en su calidad de diputadas locales por otra diputada durante el desarrollo de una sesión ordinaria en la que se discutían asuntos parlamentarios; lo cual resulta en una situación que no puede ser materia de revisión por las autoridades electorales, toda vez que se realizaron en el marco del debate parlamentario; resultando aplicable la Jurisprudencia 34/2013[15].
- Que los actos denunciados no afectan el núcleo de la función representativa parlamentaria, ya que de los hechos denunciados no se advirtió la existencia de vulneración al derecho político-electoral de ser votadas, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo; criterio que, a decir de la responsable, ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en los precedentes SUP-JDC-957/2021, SUP-JDC-441/2022, SUP-REP-258/2022, SUP-REP-259/2022 y SUP-REP-260/2022.
- Que conforme a la Tesis **"INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA",** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[16], el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que, esta figura protege opiniones emitidas únicamente en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, el

---

[15] De rubro: ***"DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO"***, consultable en: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/

[16] De rubro: "***INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA"***; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Pleno, Materia: Constitucional, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 7 y registro digital: 162803.

legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o senador.

- Concluyó que, al actualizarse los criterios de los precedentes y tesis referidos en el fallo, se declaraba **materialmente incompetente** para conocer el procedimiento sancionador respecto de los hechos imputados a Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez, en su calidad de diputada del Congreso Estatal, por la probable comisión de VPG, porque las expresiones denunciadas se emitieron como parte de un proceso deliberativo en el parlamento, durante el punto de asuntos generales de la sesión ordinaria.
- Determinó que, conforme al Protocolo de actuación para detectar, prevenir, atender, acompañar y erradicar la VPG en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el Órgano Interno de Control del Congreso local es competente para recibir la denuncia, investigar e instaurar el procedimiento correspondiente y, en su caso, imponer las sanciones que atenten contra la disciplina parlamentaria.
- Señaló que, si bien las promoventes denunciaron material audiovisual difundido en internet a través de redes sociales de la denunciada, se trató de actos relacionados con el discurso rendido por ella, por lo que la autoridad competente deberá determinar si las denuncias son ciertas y en su caso, si se trata de material editado y alterado utilizado para cometer VPG.
- Determinó que, con independencia de que se señalen hechos realizados por medios digitales, no se surtía su competencia material, al surgir de un mismo núcleo de acontecimientos, que es el discurso de la diputada denunciada en la sesión ordinaria.
- Consecuentemente, ordenó remitir sin mayor trámite la queja al OIC del Congreso respecto de los hechos denunciados atribuidos a la legisladora.

- Escindió la queja respecto de las conductas atribuidas al ciudadano denunciado Alejandro Novia Ramos para que se integrara un nuevo expediente y turnarlo a la Ponencia respectiva para realizar el análisis correspondiente.

CUARTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

De la demanda, se advierten los siguientes motivos de reproche:

1. Indebida interpretación de la inviolabilidad parlamentaria.

Las promoventes refieren que la responsable confunde el origen del material utilizado *-la sesión legislativa-* con la conducta efectivamente denunciada *-edición dolosa y publicación en redes sociales personales de la denunciada, de un video manipulado al día siguiente de la sesión-*.

Señalan que la queja no versó sobre opiniones o declaraciones de la denunciada durante la sesión de trece de febrero, sino de una conducta posterior y distinta consistente en la alteración deliberada del video de la sesión mediante el empalme de dos momentos que no ocurrieron simultáneamente, así como su difusión el catorce de febrero a través de las cuentas de redes sociales personales de la denunciada, con un texto que atribuía falsamente a las promoventes haberse burlado de las personas desaparecidas y madres buscadoras.

Indican que la edición y publicación del video en redes sociales personales no es una atribución legislativa prevista en la ley, no forma parte de la función parlamentaria, no es una opinión emitida en tribuna, ni una participación en debate, ni una discusión o votación; sino un acto de comunicación personal realizado fuera del recinto legislativo y con posterioridad a la sesión; por lo tanto,

contrario a lo determinado por la responsable, la conducta denunciada no se encuentra protegida por la inviolabilidad parlamentaria prevista en el artículo 61 de la Constitución Federal.

Por ende, la conducta reprochada sí es susceptible de ser analizada y, en su caso, sancionada por la autoridad electoral competente, es decir, el Tribunal responsable; siendo además que los precedentes invocados resultan inaplicables al caso, porque los mismos sí versan sobre expresiones emitidas en una discusión parlamentaria con motivo del ejercicio de la función legislativa, pero en el caso que se reclama no.

2. Fragmentación indebida del análisis de la infracción de VPG.

Sostienen que la sentencia impugnada, violenta los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación; ya que se realiza un análisis fragmentado de los hechos denunciados, excluyendo indebidamente del ámbito de su competencia una parte sustancial de la conducta.

Indican que la conducta denunciada se desarrolló en varias etapas, sin embargo, el tribunal responsable fragmentó la cadena de sucesos y se limitó a analizar aisladamente el origen del material para determinar que se trataba de una actividad propia del debate parlamentario, declarándose incompetente, sin haber realizado un estudio integral del resto de los elementos de la denuncia, contrariando lo dispuesto en la Jurisprudencia 24/2024 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**, que resultaba de observación obligatoria para la responsable.

Al respecto, señala que sí resulta aplicable al caso el recurso SUP-REP-252/2022, que habla sobre publicaciones atribuidas a un diputado en las cuales se determinó que sí constituían violencia política por razón de género.

3. Indebida aplicación de la jurisprudencia 34/2013.

Señalan que el tribunal local considera que la conducta de la diputada denunciada se encuentra comprendida dentro del ámbito del derecho parlamentario y, por tanto, fuera de la tutela electoral; para sostener su incompetencia, determinó aplicable la Jurisprudencia de Sala Superior 34/2013 de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**.

Sin embargo, la edición dolosa y publicación de un video manipulado en las cuentas personales de redes sociales de la legisladora denunciada no es un acto concerniente a la actuación ni organización interna del Congreso estatal, ni de sus órganos, su actividad, fracciones parlamentarias, comisiones, ni funcionamiento interno de los mismos o alguna otra cuestión materialmente parlamentaria, pues no todo acto realizado por una persona legisladora es -por sí mismo- un acto parlamentario.

Con ello, también desconoce que la protección del derecho político-electoral de las mujeres a ser votadas, no se agota con la mera posibilidad formal de ocupar un cargo público, sino el de acceso al mismo y a las garantías y condiciones de igualdad para su ejercicio.

Las promoventes señalan que la creación y difusión dolosa del video manipulado afecta directamente la credibilidad, imagen pública, legitimidad, función representativa y ejercicio efectivo de sus

atribuciones como mujeres que desempeñan un cargo de elección popular; conducta que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

4. Incongruencia derivada de la escisión de las conductas atribuidas a las partes denunciadas.

Refieren que la sentencia contiene simultáneamente dos premisas incompatibles entre sí, pues por una parte, concluyó que carecía de competencia para conocer de la conducta atribuida a la diputada denunciada al considerar que se encontraba protegida por la inviolabilidad parlamentaria; y, por otra parte, respecto al ciudadano denunciado, sostuvo que sí era competente para conocer su conducta relativa a la grabación del material durante la sesión y su probable colaboración en la difusión del video.

Es decir, se genera una contradicción porque si la grabación del material por parte del denunciado colaborador es un hecho susceptible de ser analizado en sede electoral, también debe serlo con mayor razón la conducta de quien intervino en la manipulación, presentó y difundió al público el video en sus propias redes sociales.

Lo anterior, estiman causa materialmente una denegación de justicia ya que, con ello, la responsable incurre en el vicio lógico de petición de principio y genera un estado de indefensión para las promoventes al impedir que sea analizado el fondo del procedimiento sancionador respecto a la diputada denunciada.

5. Indebida remisión al Órgano Interno de Control del Congreso.

Finalmente, manifiestan que la remisión ordenada no es un remedio jurisdiccional que garantice por sí misma la tutela efectiva de los derechos político-electorales.

La propia responsable reconoce al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, la competencia para sancionar solamente "conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria" (artículo 52, párrafo 1, fracción XIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco), siendo que la denuncia no versa sobre una falta de disciplina al interior del órgano legislativo, sino sobre actos que pueden constituir VPG, con afectación directa a derechos político-electorales (artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias).

Derivado de lo anterior, al tratarse de marcos jurídicos distintos, la responsable sustituye una vía especializada por una genérica que no ofrece el mismo estándar de protección, generando una violación a los derechos de las víctimas, ya que, sin analizar el fondo de la controversia, se envía parte sustancial de la denuncia al ámbito del control interno del Legislativo local.

QUINTA. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por cuestión de método, los agravios expuestos, serán analizados en algunos casos de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados; sin que lo anterior genere perjuicio a los derechos de la parte actora, porque lo relevante es que se contesten en su totalidad.[17]

[17] Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*** ", visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

SEXTA. ANÁLISIS DE FONDO.

Los agravios resultan **fundados** y suficientes para revocar el acto impugnado en una parte, e **inatendibles** en otra, como se explica a continuación.

Agravios 1, 2 y 3. Los agravios resultan **fundados** dado que tal y como exponen las recurrentes, el Tribunal responsable indebidamente determinó que la totalidad de los hechos denunciados son constitutivos del derecho parlamentario y, por ende, era incompetente materialmente para conocer del asunto.

Al respecto, les asiste la razón cuando refieren que, parte de las conductas denunciadas eran la alteración, manipulación y difusión de un video en las redes sociales de la denunciada, video correspondiente a la sesión parlamentaria del trece de febrero pero que, a decir de las actoras, se encuentra alterado, ya que presuntamente se habrían unido momentos diferentes para atribuirle a las actoras la supuesta burla contra los desaparecidos y madres juzgadoras; además de reclamar el texto que acompañó a la referida publicación en donde se hace referencia a que las promoventes se burlaron de las personas desaparecidas.

En ese tenor, esta Sala procedió a verificar el contenido de la denuncia primigenia, de la cual, se advierte en efecto, que las actoras señalaron tres cuestiones:

1) Lo atinente a las manifestaciones expuestas por la denunciada durante su discurso en la sesión del Congreso del Estado el día trece de febrero de la presente anualidad;

2) la alteración, manipulación y difusión del video de la sesión del Congreso del Estado en las redes sociales de la denunciada; y

3) la supuesta incitación a la violencia digital y campaña de odio que padeció una de las denunciantes con motivo de la publicación de video.

Es decir, el motivo de la denuncia, no solo constituía actos realizados meramente en el recinto del Congreso del Estado, sino también en la supuesta alteración y manipulación del video de la sesión, y su difusión en las redes sociales personales de la denunciada, en donde hace alusión a que las hoy actoras se burlaron de las madres buscadoras y de su lucha; y que, por ende, se originó una campaña de odio y violencia digital en contra de las denunciantes.

Al respecto, se advierte del acta de la oficialía electoral de fecha veintisiete de marzo, emitida en el expediente IEPC-OE-028/2026, el contenido de la publicación en las redes sociales de la denunciada en donde se describe el contenido del video denunciado, así como la descripción realizada a la publicación, siendo la siguiente: *"…su frivolidad es tal que se rieron en plena sesión cuando se habló de uno de los casos más indignantes, el rancho Izaguirre, burlándose de las madres buscadoras y de su lucha. Eso también es violencia, eso también es crimen, y no puede ni debe normalizarse…".*

De lo anterior, se observa que los hechos de la denuncia no consistían únicamente en las expresiones formuladas por la denunciada en el recinto del Congreso del Estado, sino en la difusión de un video posiblemente alterado y manipulado, con contenido, si bien de la sesión del Congreso, pero con la referencia y acusación a dos legisladoras que supuestamente hicieron burla de un tema de impacto social, así como la descripción de la publicación en donde se realiza tal acusación.

Asimismo, en las denuncias de origen se indicó como parte de los hechos denunciados, la supuesta incitación a la violencia y campaña

de odio contra las denunciantes, que se originó con motivo de la publicación por parte de la denunciada.

Sin embargo, el Tribunal responsable no justificó la extensión automática de la protección que brinda la inviolabilidad parlamentaria, a estos otros hechos denunciados, ya que no examinó si la publicación -cuya alteración y manipulación se reclama-, su difusión en redes sociales personales, así como el texto complementario, conservaron el sentido del debate legislativo o incorporaban un contenido autónomo susceptible de análisis electoral.

Ahora, si bien los hechos pudieron tener un origen en actos meramente parlamentarios (manifestaciones expuestas por la denunciada durante su discurso en el recinto parlamentario); también lo es que la difusión de un video supuestamente editado y manipulado en las redes sociales personales de la denunciada, así como la descripción en la que se realiza una afirmación concreta respecto del video y dos legisladoras, y la supuesta incitación a la violencia y campaña de odio con motivo de la publicación, no pueden ser considerados actos parlamentarios únicamente porque su origen sí lo era; ya que son hechos independientes que se suscitaron con posterioridad a las expresiones dentro del recinto.

Para evidenciar lo anterior, es importante revisar el contenido de la Tesis Aislada P. I/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA”,**[18] en la cual, se establece que la garantía de inviolabilidad parlamentaria que refiere el artículo 61, de la

[18] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 7.

Constitución federal, se actualiza cuando el diputado o senador **actúa en el desempeño de su cargo**, es decir, esta figura tiene como finalidad la de proteger la libre discusión y decisiones parlamentarias que los legisladores llevan a cabo, de manera que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias, pues el bien jurídico protegido mediante esta figura es la función del poder legislativo.

De modo que, las afirmaciones realizadas por las personas legisladoras dentro del recinto legislativo, pueden considerarse como parte de sus funciones o actividades en el desempeño del cargo.

Sin embargo, la propia tesis expone que la inviolabilidad parlamentaria no puede proteger cualquier opinión emitida por un diputado o senador, **sino únicamente cuando lo hagan en el desempeño de su función parlamentaria**, es decir, que el legislador **haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o senador**, pues solo en ese supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido.

De manera que, para esta Sala, de los tres hechos objeto de la denuncia primigenia, solo el primero de ellos -atinente a las manifestaciones emitidas por la denunciada dentro del recinto parlamentario el día trece de febrero durante la sesión del Congreso del Estado- constituye un acto meramente parlamentario; siendo factible determinar la incompetencia material del Tribunal responsable pero únicamente por este hecho denunciado.

No así, por lo que respecta a los puntos dos y tres de la denuncia, pues los hechos reclamados consistentes en 2) la presunta alteración, manipulación y difusión del video de la sesión del

Congreso del Estado en las redes sociales de la denunciada, y 3) la supuesta incitación a la violencia digital y campaña de odio que padeció una de las denunciantes con motivo de la publicación del video; no pueden ser considerados como parte de la materia parlamentaria únicamente por que el acto de origen sí lo fue, ya que, como se mencionó, estos fueron emitidos fuera del recinto parlamentario y con posterioridad al hecho generador de origen.

Es decir, son actuaciones diversas, que a consideración de quienes aquí resuelven, se excluyen de la tutela del derecho parlamentario -pues no se advierte que se trate de la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ni de la integración o funcionamiento de Comisiones de dicho órgano-,[19] por lo que merecen ser analizadas de manera independiente, a fin de que el Tribunal responsable determine, si existe o no la infracción de violencia política contra las mujeres por razón de género denunciada.

De manera que, tal y como lo refieren las actoras, la interpretación de la Jurisprudencia 34/2013 que realiza el tribunal en el caso, resulta errónea, pues la difusión y posible alteración y manipulación de un video en redes sociales personales, así como la campaña de odio y violencia digital supuestamente vivida a consecuencia de dicho material, no pueden ser consideradas como parte del derecho parlamentario y de la protección de la inviolabilidad parlamentaria; sino que deben ser analizados para determinar si se actualiza o no la infracción objeto de denuncia.

Ahora, no pasa inadvertido que en la sentencia impugnada el Tribunal responsable emitió un razonamiento en el siguiente sentido:

---

[19] Como lo contempla la Jurisprudencia 34/2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.",** visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

"…Aunado a lo anterior, este Tribunal no advierte que los actos denunciados afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, ya que ***de los hechos no se advierte que exista una vulneración al derecho político-electoral a ser votadas, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo****…".*

Lo anterior, puede considerarse un tanto contradictorio, ya que por una parte se declara materialmente incompetente para conocer del asunto, y por otra, refiere que los hechos denunciados no constituyen una vulneración a un derecho político-electoral de ser votadas en su vertiente del ejercicio del cargo de las denunciantes; sin embargo, tal afirmación debe ser resultado de un análisis de fondo de los mismos, cuestión que no se hizo en virtud de la incompetencia decretada.

En ese sentido, lo procedente será **revocar** la sentencia impugnada para que, en plenitud de atribuciones, por una parte, declare la incompetencia material por tratarse de hechos de materia parlamentaria, **únicamente por los hechos denunciados en número uno de la denuncia primigenia, titulado como "1. Sesión ordinaria No. 66 del Congreso del Estado de Jalisco."**; y, posteriormente, analice los hechos señalados en los puntos dos y tres de la denuncia a fin de que determine su existencia, y si se actualiza o no la infracción por violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada.

Agravios 4 y 5. Finalmente, respecto a los disensos cuatro y cinco de la demanda federal, se consideran **inatendibles** en virtud de lo fundado de los agravios previamente analizados, ya que el efecto causado será la revocación total de la sentencia impugnada a fin de que se emita una nueva en los términos señalados.

De manera que, a ningún fin práctico llevaría el analizar el resto de los motivos de reproche al haber alcanzado la pretensión primaria y dado que no recibiría un mayor beneficio.[20]

SÉPTIMA. EFECTOS.

Se **revoca** la sentencia impugnada, para que el Tribunal responsable, emita una nueva resolución en la que, en plenitud de atribuciones:

1. Declare la incompetencia material para conocer de los hechos denunciados en el punto número uno de la denuncia primigenia, titulado como **"1. Sesión ordinaria No. 66 del Congreso del Estado de Jalisco.", al tratarse de actos que pertenecen al derecho parlamentario**;
2. Haga del conocimiento del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado del contenido de la denuncia indicando la posible competencia únicamente respecto del hecho uno de la denuncia;
3. Analice los hechos señalados en los puntos dos y tres de la denuncia, a fin de que determine si se actualiza o no la infracción por violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada.
4. Emita la anterior resolución en un plazo improrrogable de **10 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.
5. Una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional, junto con las constancias de notificación a las partes, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca.

[20] Cobra aplicación el contenido de la Jurisprudencia VI.2o.A. J/9, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO",** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 2147.

OCTAVA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Toda vez que, el presente caso se trata de un asunto que guarda relación con cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y sensibles de las denunciantes, se ordena suprimir de forma precautoria en la versión pública de esta determinación, la información que así sea considerada.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de este fallo, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente[21].

Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[21] De conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 64, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, y 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

QR Sentencias **QR Sesión Pública**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.